### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Botaria, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de faera podrán hacerse remittendo en importe en librauxa del Tescro 6 letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franquesda al Regente de dicha laprenta



#### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

#### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 cóntimos de peseta por línes.

Las reclamaciones de números se harán dentre de los cuatro dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números suctios, 25 céntimos de pesete cada uno.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leves obtigan en in Peníasula, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peníasular, à los come de la las no se dispusises otra las disposiciones del Robierno son obligatorias para la capidade provincia desde que se publican oficialmente en ella, y povincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un siemplar en el sitio de costumbre, dende permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deherá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Marzo 1898)

## SECCION PRIMERA

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Los de León y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Ernesto Fernández Núdez Procurador D. Ernesto remande de Quinte Presentó en nombre del Ayuntamiento de interdicto ante Quintana del Marco demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, exponiendo: que en el término de San Martín de Orbigo nace un cauce de agua, derivada del río Orbigo Orbigo, que se denomina cauce de los Cuatro Concejos, porque fertiliza precisamente los cam-los de los pueblos de San Juan de Torres, Villa-queva de los pueblos de San Juan de Torres, Villauneva de Jamuz, Quintana del Marco y Genestacio, los cuales son dueños del referido cauce y viehen de tiempo inmemorial en posesión de aprovechar para el riego de sus fincas el agua que discu-

rre por él desde Mayo á Septiembre de cada año; que el lunes de cada semana corresponde exclusivamente el agua al pueblo de San Juan de Torres; el martes á Villanueva; el miércoles y jueves á Quintana del Marco, y el viernes y sábado á Genestacio, hasta amanecer el domingo, que corresponde á los cuatro pueblos, en la forma que detalladamente consta de las Reales cartas ejecutorias que se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de Quintana del Marco, sin que de ninguna manera pueda ningún vecino de los referidos pueblos ni ninguna otra persona tapar ni interrumpir de ningún modo en los días que no le corresponde el curso del agua, que deberá dejar y se ha dejado siempre libremente al que le toca, de la manera anteriormente expresada; que en virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento de Quintana del Marco ha estado constantemente en posesión del derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo á Septiembre, y en él ha sido amparado y restituído por el Juzgado en diferentes ocasiones; que el día 5 de Agosto de 1896, que era miércoles, tres jóvenes, dos de ellos hijos y el tercero criado de vecinos de Villanueva de Jamuz, taparon el cauce, apresándolo en término del referido Villanueva, para llevar, sin duda alguna, el agua á propiedades de sus padres y amos, momento en el cual fueron sorprendidos por vecinos de Quintana del Marco; que con esto perturbaron á su representado en la quieta y pacífica posesión anteriormente expresada, causándole los naturales perjuicios; y que para evitar la repetición de hechos de esta clase y de otros análogos, interponía el interdicto de retener la posesión, el cual apoya en los fundamentos de derecho

que estimó oportunos, ofreciendo información testifical, y terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, por haberse inquietado al pueblo de Quintana del Marco en la posesión á que se refería, y se ordenase que se le mantuviese en ella y se requiriese á los demandados para que en lo sucesivo se abstuviesen de inquietarle en la misma, bajo el oportuno apercibimien-

to, é imponiéndole todas las costas:

Que convocadas las partes á juicio verbal, la representación de los demandados afirmó, entre otros particulares, que es público el cauce de los Cuatro Concejos, que toma las aguas del río Orbigo y al mismo las vuelve; que todos los años, en el mes de Abril, se reune una Junta, llamada de Secos, compuesta de los Presidentes de las Juntas administrativas de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz y Genestacio y del Alcalde del Ayuntamiento de Quintana del Marco; que esta Junta acuerda el uso y distribución de las aguas de los Cuatro Concejos, y establece las penas que se han de imponer á los que contraríen sus acuerdos, construyendo ó rompiendo presas y abriendo ó tajando las gargantas del caño, consistiendo dicha penalidad en una multa en dinero, que se hace efectiva por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo á que pertenece el individuo que ejecutó el hecho, previa denuncia del Presidente de la del pueblo perjudicado; y que aun cuando se pretendiera, como se pretende, que el uso de las aguas del cauce se rigiera por la Real ejecutoria que se menciona, tiene por cierto, con referencia á personas que la han leído, que en ella, después de fijarse los días en que á cada pueblo corresponde el agua y todo lo concerniente á su uso y distribución, se establece una penalidad para los infractores, que consiste en la imposición de una multa, que, previa denuncia y comprobación que hace el Presidente de la Junta del pueblo lesionado, impone el de la del pueblo á que el multado pertenece, de lo que se deduce la existencia de un régimen ó Sindicato de riego compuesto de Autoridades administrativas:

Que á instancia, ya del demandante, ya de los demandados, se testimoniaron diferentes particulares de dos Reales ejecutorias obtenidas por los Concejos y vecinos de los cuatro pueblos expresados, de las que se desprende que, con motivo de los riegos que éstos verifican desde hace varios siglos con las aguas del río Orbigo, se han suscitado numerosas cuestiones y han obtenido los pueblos expresados sentencias que amparaban su

derecho:

Que en las pruebas que se practicaron, mientras uno de los interrogados afirmaron que la llamada Junta de Secos entiende en todo lo relativo al régimen, uso y distribución de las aguas, otros sostuvieron que sólo toma acuerdos relativos á la

monda y limpia del cauce:

Que dictada sentencia por el Juzgado en el sentido de haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación, fueron remitidos los autos á la Audiencia territorial de Valladolid, á la cual requirió de inhibición el Gobernador de León, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que es cosa fuera de toda duda que se trata de aguas públicas,

puesto que las que discurren por el cauce denominado de los Cuatro Concejos se derivan del río Orbigo, y, por lo tanto, se hallan comprendidas en aquella denominación, á virtud de lo dispuesto el el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879; en que la policía de esas aguas, como la de sus cances naturales, riberas y zonas de servidumbre, está á cargo de la Administración activa, y la ejer ce el Ministerio de Fomento por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependanticio regulando los aprovechamientos que son objeto de la ley, á menos que, por disposición expresa de la misma, corresponda su concesión á otras Autoridades, lo cual no se ventila en el interchieta terdicto promovido por el Síndico del Ayunta miento de Quintana del Marco, puesto que esa concesión ya se halla otorgada, utilizándola pueblos interesados dentro del tiempo, modo y torma que al efecto tiempo del tiempo, modo y forma que al efecto tienen reconocido, y en que sólo compete á los Tribunales de la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, pero no á la posesión de las mismas, según se determina en el articulo 254 de la ley; y al ventilarse en el juicio su marísimo promovido en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza precisamente la posesión de aguas y la interrupción de su aprovechamier to, resulta con toda claridad su incompetencia, la propio tiempo que se define y determina la de la Administración Administración para entender y resolver ese liti gio, por lo mismo que no hace referencia á ningo na cuestión de propiedad, pues esta no se dispulsi citaba el Gobernador, además de los expresados artículos 4° y 254 y artículos 4.º y 254 de la ley de Aguas, los 226, 228, 244, 248 y 253 de la expresada ley:

Que tramitado este incidente, la Sala de lo civil dietó auto, en que sustavo su jurisdicción, alegal do: que las aguas del río Orbigo, que disourren por el cauce de los Cuatro Concejos, están exclusion y especialmente destinadas al riego de los prados linos y demás frutos, y también para abrevar 10° ganados de los quatro pur la lino de los quatro pur la lino de los quatros pur la lino de los presentados de los quatros pur la lino de los presentados de los quatros pur la lino de los presentados de los quatros pur la lino de la lino de la lino de lino de la lino de lino de lino de los quatros pur la lino de la lino de lino de lino de la lino de ganados de los cuatro pueblos de San Juan de rres, Villanueva do La rres, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco Genestacio, según consta de las Reales ejecutorias que, testimoniadas, obran en autos, y de las demipruebas practicadas en este juicio, viniendo deste tiempo inmemorial diale tiempo inmemorial dichos pueblos en el goce aprovechamiento de las referidas aguas, y en do concepto, éstas no son ni pueden considerarse de do minio público, ni como minio público, ni comprendidas, por lo tanto, en la disposición legal citad disposición legal citada en el oficio inhibitorio p el Gobernador, ó sea en el art. 4.º de la ley de de Junio de 1879 sino de art. de Junio de 1879, sino que son y tienen el caracter de privadas, conferme ter de privadas, conforme al art. 5.º de la misulo ley, porque exclusivement ley, porque exclusivamente pertenecen á los cuertro pueblos citedos estados es tro pueblos citados, sólo ellos las disfrutan, y gol sus dueños mientras circulan por el cauce ellos mismos abriaren ellos mismos abrieron á sus expensas, y á su costillo conservan: que los creatas expensas, y á su costillos conservans que los creatas expensas, y á su costillos conservans que los creatas expensas, y á su costillos conservans que los creatas expensas exp lo conservan; que los cuatros pueblos referidos nen constituída una instituída un nen constituída una junta para vigilancia y oppipilimiento del aprovechamica resultante de la provechamica d plimiento del aprovechamiento de las aguas en forma establecida: por la contra de las aguas en forma establecida: por la contra de las aguas en forma establecida: por la contra de las aguas en forma establecida: por la contra de las aguas en forma establecida: por la contra de las aguas en forma establecida: por la contra de la forma establecida; por lo cual, y por el carácter privadas que tienen, no son aplicables los articles de la mencionada los de la mencionada los articles de la mencionada los actuales de los de la mencionada ley que se invocan oficio inhibitorio al efecto de determinar que policía de las acuas está a policía de las aguas está á cargo de la Adminis

tración, puesto que á ésta sólo compete, según el art. 227, ejercer la vigilancia necesaria para que esas aguas privadas no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes, de cuyos extremos no se trata en el presente caso; que la posesión reconocida en que se hallan los cuatro pueblos en el aprovechamiento de las aguas que, derivadas del río Orbigo, discurren por el cauce de los Cuatro Concejos para regar sus heredades y abrevar sus ganados en los días de la semana que á cada uno corresponde, está sancionada por el art. 234 de la expresada ley de 13 de Junio de 1879, que dispone que en los regadios existentes no se perjudique ni menoscabe el disfrute del agua de su dotación y uso; y refi-riéndose el presente interdieto á la perturbación en set en este uso y aprovechamiento de que se querella el Ayuntamiento de Quintana del Marco, es evidente que su conocimiento corresponde á la Sala en el recurso de apelación en que ya está y debe seguir conociendo, porque, según el art. 254 de la ley de Aguas, «compete á los Tribunales que ejercen la luriad: Jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas puotos puodos, atribuyendo también el art. 255 á los Tribunales de institute de la constitute entre de justicia el conocimiento de las cuestiones entre Particulares sobre aprovechamiento de las aguas, cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil; en el caso actual los litigantes sólo tienen el carácter de particulares, y unos y otros in-Vocan sus títulos de derecho civil, que son las Reales ci Reales ejecutorias; y que por todo lo expuesto se viene ejecutorias; y que por todo lo expuesto se viene à evidenciar de una manera clara y precisa, que la cuestión litigiosa, cuyo conocimiento pretende atribuírse el Gobernador de León, es pura-menta de la companya de la compa mente de derecho civil, promovido entre particu-lares. denci, que no contraría ni infringe ninguna providenela administrativa, ni afecta directa ni indirecla Admi a cosas ni intereses que estén á cargo de la Administración; y que, por lo tanto, compete dicho conocimiento á la jurisdicción civil ordinaria; citaba además el art. 16 del Real decreto de 8 de Senti de Septiembre de 1887 y varias decisiones de com-petencia petencias correspondientes al año de 1869 y ante-riores.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

101

ell

que

esta

resa

tras

168"

esa

108

0 1

que ción

581

050

rti

sll.

rera sión

iell'

8, 81

igu.

11 (8)

dos

2261

civil

7811

rell

SIVE

do81

To-

coy

1185 mas

esde

tal do

Por e 18

1.4°

SIM

eus.

1801

que

osta

tie'

3UIII"

11 18

r de

tion

Visto el art. 407 del Código civil, según el cual: son de dominio público: 1.º Los ríos y sus cauces discontinua. 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinua. discontinuamente en terrenos del mismo dominio público..... 8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinua se la particulares, del discontinuamente en predios de particulares, del Estado Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios»:

Visto el art. 408 del mismo Código, que establece son de dominio privado: 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de doninio privado, mientras discurran por ellos. 2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la tráneas que se hallen en éstos. 4.º Las aguas pluviales que se hallen en éstos. 4.º Las aguas pluviales que se hallen en éstos. 4.º Las aguas pluviales que se hallen en éstos. Viales que en los mismos caigan, mientras no tras-

pasen sus linderos. 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales y las de los arroyos que atravie-

san fincas que no sean de dominio público: Visto el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas pri-

vadas y de su posesión:

Visto el art. 299 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, textualmente copiado en el 287 de la vigente de 1879, que dice: «Todo lo dispuesto en esta ley, es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular»:

Visto el art. 424 del Código civil, que con leve variante reproduce la misma disposición con referencia á los preceptos que en materia de aguas es-

tablece el propio Código:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por haber acudido el Ayuntamiento de Quintana del Marco á los Tribunales de justicia en solicitud de que se le reponga y mantenga en el derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo á Septiembre, con aguas sa-cadas del río Orbigo por el cauce llamado de los

Cuatro Concejos:

2.º Que es, por tanto, evidente, que la cuestión que ha motivado la contienda se refiere á la posesión de unas aguas, y no á la preferencia de derecho al aprovechamiento de las mismas, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1879; preferencia que, aparte de lo expuesto, no podía de modo alguno ventilarse en juicio de interdicto:

3.º Que atribuídas por la ley á la jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas á la posesión de las aguas privadas, y excluidas de su compe-tencia por la misma ley las referentes á la posesión de las públicas, depende la solución que al presente conflicto haya de darse de que se estimen de dominio privado, como la Audiencia alega, ó de dominio público, como el Gobernador sostiene, las aguas en cuya posesión se queja de haber

sido perturbado el Ayuntamiento de Quintana:
4.º Que las expresadas aguas po pueden Que las expresadas aguas no pueden menos de reputarse públicas, tanto si se atiende á que por ser tomadas directamente del Orbigo participan del carácter que tienen las de este río, como si se tiene en cuenta que, aun en el supuesto de que por apartarse de él no estuviesen comprendidas en la disposición que clasifica á los ríos como de dominio público, les sería aplicable la que atribuye esta condición á las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terreno del expresado dominio, ó la que se le reconoce á las que nacen continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios, alguna de cuyas circunstancias no puede menos de concurrir en aguas derivadas de un río, siendo todavía más patente su carácter de públicas si se considera la imposibilidad de comprenderlas en ninguna de las diferentes clasificaciones que como aguas de domi-

nio privado enumera el Código civil:

5.º Que sea cualquiera el alcance de las Reales ejecutorias, difícil de apreciar por otra parte con exactitud con sólo los particulares que de ellas se han testimoniado en los autos, esto en nada afecta á la condición de las aguas que discurren por el cauce de los Cuatro Concejos, cuyo carácter de públicas queda evidentemente demostrado:

6.º Que no habiéndose justificado, ni aun alegado siquiera, que los pueblos de San Juan de Torres, Villanueva, Quintana y Genestacio sean propietarios de las aguas de que se trata, en tal forma que las puedan aprovechar, vender ó permutar como una propiedad particular; y resultando, por el contrario, que su derecho á ellas se limita á aprovecharlas desde Mayo á Septiembre para regar sus fincas y dar de beber á sus ganados, derecho que no puede considerarse que constituya uno de los dominios privados ó de los derechos adquiridos que dejaron á salvo las leyes de Aguas y el Código civil;

Conformándome con lo consultado por el Conse-

jo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. - María Cristina. - El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Febrero 1898)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Eduardo Ramírez Ruiz en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Dólar, en esa provincia, decretada por V. S. en 31 de Diciembre último, con fecha 27 de Enero anterior ha emitido el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Eduardo Ramírez Ruiz en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Dólar, decretada en 31 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha suspensión en que el referido Alcalde insistió en desobediencia, á pesar de haber sido multado, dejando de remitir al Juzgado de instrucción de Guadix la relación de los expedientes instruídos contra D. José Góngora Molina para la exacción de las multas que le fueron impuestas por infracción de las Ordenanzas muni-

La Subsecretaria de ese Ministerio, en su nota fecha 20 del mes que rige, propone que se confirme la mencionada providencia.

La Sección, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 180 al 189 de la ley Municipal, y que los hechos en que la resolución del Gobernador se funda constituyen desobediencia grave y puede revestir caracteres de delito, opina que procede confirmar la suspensión y remitir los anteceden tes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Granada.

(Gaceta 9 Febrero 1898)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

SEÑORA: Los gastos que ocasiona la rectifica ción de las cartillas evaluatorias, formación del catastro de cultivo y Registro fiscal de predios rústicos y de la canadaría rústicos y de la ganadería, que el Tesoro anticipa y han de ser en su día reintegrados por los pue blos, son susceptibles de gran reducción, sin que

por ello se perjudique el buen servicio.

Suprimiendo las oficinas regionales establecidas por el reglamento de 29 de Diciembre de 1896, destinadas únicamente á trabajos de gabinete; di vidiendo los trabajos agronómico-catastrales dos períodos, de campo el uno y de gabinete el otro, y encomendando ambos á las Direcciones de las provincias, se locus las provincias, se logra mayor rapidez en los tra bajos de campo, puesto que se aumenta el número de empleados á ellos destinados con los que actual mente prestan servicio en las oficinas, y á la vel se economizan los gastos de clavillas aribiel se economizan los gastos de alquileres, escribien tes y ordenanzas que las regiones exigen.

tos agrícolas hoy destinados a las oficinas regio nales tendrán lógica justificación desde el momento en ano constante de la con to en que pasen aquellos funcionarios á las Brigh das, mientras que ahora son percibidos por los permanecen en la capital de percibidos por los caros permanecen en la capital de la región á que fueros destinados. Va por Roal destinados. Ya por Real orden de 30 de Julio de timo se reduieron diches timo se redujeron dichas dietas, pero aun asignada sultan excesivas. En la actualidad están asignada al personal económico al personal agronómico dedicado á estos trabal dietas de 15 pesetas para los Ingenieros y de para los Peritos durente tel para los Peritos durante todo el año; en lo sucesto vo se reducirán las diotas á d vo se reducirán las dietas á doscientos días para personal de las Brigadas, y á ochenta para el las Direcciones que hayan de inspeccionar aque llas, siendo solamente de 1950 l llas, siendo solamente de 12'50 la indemnización

Tue se asigna á los Ingenieros, y de 7.50 la de los Peritos, sobresueldo suficiente à remunerar los servicios de los funcionarios de que se trata, que podran de dicarse á los trabajos de gabinete en las épocas en que los rigores de la estación hagan pe-1080s los de campo.

La disminución de las dietas se compensa estadeciendo diferentes categorías. Con esta reforma se cumple lo dispuesto en el reglamento vigente, se ofrece el estímulo del ascenso como recompensa à la laboriosidad, y se fomenta la disciplina, diffeil de mantener, si, como sucede al presente, las p. los Peritos agrícolas perciben igual remuneración, Jodos los Ingenieros, bien sean Directores de Provincia ó Jefes de Brigada, disfrutan idéntico sueldo, teniendo, por tanto, la misma categoría administrativo. administrativa.

Conviene, por último, fijar un límite á los gastos de jornales, caballerías para transporte de materiales, alquileres de casas para oficinas y adquisición de material científico, y así se propone, señalando la cantidad máxima que para todos ellos

lel

88

do

en.

puede emplearse en cada año. las reformas indicadas tendrán su natural desatrollo con la formación de los nuevos reglamentos, facilitando la ejecución de los trabajos catastrales

produciendo una importante economía.

406.000 pesetas ascienden actualmente las plantillas del personal técnico; á 866.875 pesetas las dietas que devenga dicho personal, y próximamente à unas 300.000 pesetas los demás gastos de jornales, transportes, alquileres y material de oficina y de delineación, á juzgar por lo que en el Primer semestre se lleva gastado; y no pudiendo exceder todos estos gastos en lo sucesivo de 780,000 780.200 pesetas, es evidente que sólo en lo que se refiere al personal agronómico se obtiene una economia anual que excede de 800.000 pesetas, no siendo anual que excede de 800.000 pesetas, de siendo aventurado suponer que con las rebajas de las dietas y la limitación de éstas, que se hace extensiva al personal del Instituto Geográfico y Estadía: Estadistico que se ocupa en la formación de los bosquejos planimétricos, cuya reducción de gas-tos excederá seguramente de 200.000 pesetas, se habrá conseguido disminuir en más de un millón

Pesetas el coste de estos trabajos. Pundado en estas consideraciones, el Ministro la suscribe tiene la honra de someter à la apro-Madrid 3 de Marzo de 1898.—Señora: A. los

R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO

do con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Internación del la Intervención general de la Administración del

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-Jonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º El servicio agronómico catastral de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria que la ley de 24 de Agosto de 1896 enconienda á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrí-colas y de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de reconstrucción de la ley de 24 de Agosto de la ley de la ley de 24 de Agosto de la ley d colas y demás personal auxiliar, estará á cargo,

en cada una de las provincias en que se ejecuten dichos trabajos, de una Dirección y del número de Brigadas que se consideren necesarias.

Art. 2.º Las Direcciones de los trabajos agronómico-catastrales se compondrán de dos Ingenieros agrónomos, uno Director y otro Subdirector, y de tres Peritos agrícolas, ayudantes. Las Brigadas dependerán directamente de la Dirección de los trabajos agronómico-catastrales de las provincias respectivas, y estarán constituídas por un Ingeniero agrónomo, Jefe, y dos Peritos agrícolas, ayudantes, pudiéndose ampliar el número de éstos cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen.

Art. 3.º Los trabajos agronómico-catastrales se dividirán en dos períodos: uno de campo y otro de gabinete. El primero, cuya duración no podrá exceder de ocho meses por año, comprenderá una ó más campañas, según las condiciones climatológicas de la provincia en que se opere. Los trabajos de gabinete se ejecutarán en la capital de la

provincia correspondiente.

Art. 4.º A cada una de las provincias en que se terminen los trabajos de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria, se destinará un Ingeniero agrónomo y dos Peritos agrícolas para que se encarguen de conservar los trabajos catastrales, de practicar las comprobaciones y rectificaciones que se acuerden por el Ministerio de Hacienda, y de preparar é inspeccionar la formación de los Registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 24 de Agosto de 1896.

Art. 5.º El personal de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas del servicio agronómico-catastral que ha de ejecutar en provincias los trabajos de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria, y los que determina el precedente artículo, será el expresado en la planta adjunta, estado núm. 1. El personal administrativo de las Direcciones de los trabajos agronómicocatastrales constará por ahora de las plazas que se detallan en la planta correspondiente al estado núm. 2.

Los individuos de la Subcomisión per-Art. 6.° manente de evaluación y catastro, cuando ésta lo acuerde; los Ingenieros agrónomos, de la Secretaría de la Comisión central, cuando el Ministro lo disponga, y el personal técnico de las Direcciones de los trabajos en provincias, cuando el servicio lo reclame, girarán las visitas de inspección que se consideren necesarias. Las dietas que dichos funcionarios han de percibir por los días en que se practiquen dichas visitas, los gastos de locomoción que han de serles de abono y el número máximo de días que el personal técnico de las Direcciones puede justificar en las mencionadas visitas, serán los que se detallan en el estado núm. 3. Los Ingenieros Jefes de Brigada y Peritos agrícolas, ayudantes, percibirán por los días en que verifiquen trabajos de campo las dietas señaladas en el indicado estado núm. 3.

Art. 7.º El personal del Instituto Geográfico y Estadístico destinado á la formación de bosquejos planimétricos, percibirá en lo sucesivo, y por los días laborables en que efectúe trabajos de campo, en vez de las dietas que determina el cap. 3.º del reglamento especial para el indicado servicio de 9 de Febrero de 1897, las que señala la Real orden de 7 de Agosto de 1884, que son las asignadas á dicho personal por el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los gastos para la impresión de modelos, adquisición de objetos de delineación y de material de oficina de las Direcciones y Brigadas, conservación y reparación de los instrumentos científicos, pago de jornales de peones portamiras y de caballerías para el transporte de material y alquiler de habitaciones para oficinas de las Direcciones, no podrán exceder en cada año de las cantidades consignadas en el estado núm. 4.

Art. 9.º Los gastos de personal y de material que figuran en los estados á que se refieren los artículos anteriores, continuarán satisfaciéndose con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º, sección 9.º del presupuesto del año actual, interin se consignan expresamente en el presupuesto los créditos nece-

sarios al efecto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se reorganizará la Subcomisión permanente de Evaluación y Castastro en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 24 de Agosto de 1596, y se publicarán los reglamentos é instrucciones de servicio, reformando los vigentes para la organización de los trabajos de evaluación general y formación del Registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, y para la organización del personal que ha de dirigir y ejecutar dichos trabajos.

Art. 11. Queda derogado el art. 28 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896, por el que se establecieron las oficinas regionales, y en general cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento

de las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigeerver.

#### Estado núm. 1.

Planta de Ingenieros agrónomos y Peritos agricolas del servicio agronómico catastral en provincias.

tricing de lichig milities one of	Pesetas	Sumas
2 Ingenieros Agrónomos, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.  2 Ingenieros Agrónomos, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.  16 Ingenieros Agrónomos, Oficiales de primera clase, á 3500 pesetas.  36 Ingenieros Agrónomos, Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas.	10.000 8.000 56.000 108.000	al sa ori pala i pala i pala i pala i pala i pala i pala i pala i
4 Peritos Agrícolas, Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas 8 Peritos Agrícolas, Oficiales de cuarta clase, a 2.000 pesetas 96 Peritos Agrícolas, Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas,	10.000 16.000 144.000	182.000 170.000 352.000

Aprobada por S. M.—Madrid 3 de Marzo de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín, López Puigcerver.

## Estado núm. 2. Planta del personal administrativo.

Aprobada por S. M.—Madrid 3 de Marzo de 1898.—B Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

#### Estado núm. 3.

Escala de dietas y de gastos de locomoción para las visitas de inspección y trabajos de campo.

DESTINOS QUE DESEMPEÑAN LOS FUNCIONARIOS TÉCNICOS DEL	Importe de cada dieta	die	tas.
CATASTRO	Pesetas.	Al mes.	Al allo
Individuos de la Subcomisión permanente de evaluación y catastro, por cada día que inviertan en girar las visitas de inspeción que acuerde dicho Centro  Tienen además derecho al abono de los gastos de locomoción en primera clase.  Ingenieros agrónomos de la Se-		**************************************	,
cretaría de la Comisión central de evaluación y catastro, por cada día que inviertan en girar visitas de inspección á las Direcciones y Brigadas de provincias	15	The state of the s	120
Ingenieros agrónomos, Directores y Subdirectores de los trabajos, por cada día que inviertan en girar visitas de inspección á las Brigadas	15	532019	80
Ingenieros Jefes de Brígada, por día de trabajos de campo Peritos Agricolas, Ayudantes de las Direcciones, por cada día que acompañen y auxilien á los Ingenieros Directores y Subdirectores en las visitas de ins-	12450	25	200
pección y con derecho al abono de los gastos de locomoción en segunda clase	7°50	10 25	200
			BI

Aprobada por S. M.—Madrid 3 de Marzo de 1898. Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

#### Estado núm. 4.

Gastos de material, jornales y alquiler de oficinas.

	Por año.
CONSIGNACIÓN ESPECIAL PARA MATERIAL CIENTI- FICO É IMPRESOS	
Para los gastos de impresión de modelos en los que han de redactarse las cartillas evaluatorias, adquisición de objetos de delineación, conservación y reparación de los instrumentos científicos para los trabajos de campo y de gabinete.	20,000
CONSIGNACIÓN ESPECIAL PARA LAS DIRECCIONES	
tores para el alquiler de oficinas de las Direc- cioles.  La cantidad máxima que se concede para dicho	6.000
Para material de oficina de las Direcciones	1.920
CONSIGNACIÓN ESPECIAL DADA VAGARAGO	
y de pago de jornales de peones portamiras de naquiler de caballerías para el transporte para suplir los gastos de peones portamiras en el cara suplir los gastos de peones portamiras en	86,400
dos aparatos topográficos.	13.600
aga aparatos, topográficos.  Para material de oficina, papel de dibujo, lápices, pinturas, plumas, etc	2.880

00

125

dias de

ño:

Marzo de 1898.—El dinistro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 5 Marzo 1898)

## SECCION SEGUNDA

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Servicio militar.—Circular

El Exemo. Sr. Capitán general de este Distrito, fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Existen en diferentes pueblos de es-Ilmo. Sr.: Existen en diferentes pueblos de provincia de su mando, varios soldados que, continuado y Filipinas, vienen á la Península á continuar sua por el mal estado de huar sus servicios, à los que por el mal estado de su salval servicios, à los que por el mal estado de sus servicios, à los que por el mar concient, se les ha concedido cuatro meses de lioblos por enfermos; mas como para muchos de ellos no es aquel plazo bastante para que recupeten su salud, y sus servicios en los Cuerpos, si se incorporan son ilusorios por tener que pasar seguidamenle á los hospitales para restablecerse, están estan autorizados de dos y un mes más, ó sean hasta autorizados de dos y un mes mas, con siete meses, y si terminado ese plazo aun conviniera conceder prórrogas sucesivas á sus liuncias, también pueden concederse otros dos mepor los Gobernadores militares, bastando para ello los Gobernadores militares, bastando para que justifiquen su enfermedad con el certifiel del Facultativo que les asiste, dirigido por la leal. del Facultativo que les asses, de la pro-lingia de á los Gobernadores militares de las provincialde á los Gobernadores minuares de la enfermedadi, p. confirmando la exactitud de la enfermedad; y como por ignorancia de los interesados pudiera darse el caso de que algunos, sin hallarse restablecidos, se incorporaran con perjuicio de su salud y del Estado, que sin poder utilizar sus servicios ha de atender á su curación, espero se sirva V. S. I. disponer lo conveniente para que se dé la debida publicidad á lo mandado, en evitación de los perjuicios que dejo expuestos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyas localidades existan los soldados de referencia, les hagan saber la disposición citada.

Zaragoza 9 de Marzo de 1898.-El Gobernador, José de la Bastida.

### SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### ANUNCIO

La Compañía arrendataria de Tahacos ha nombrado, con fecha 26 de Febrero próximo pasado, Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado, en esta provincia, á D. Juan de Dios de la Rada y Méndez, y habiendo sido confirmado el nombramiento por la Representación del Estado cerca de la misma, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 8 de Marzo de 1898.—Eduardo Meléndez.

### SECCION QUINTA

#### AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En los quince primeros días del próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á plazas de Secretarios y suplentes de Secretario de Juzgados municipales, según lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen acreditar en dichos ejercicios los conocimientos jurídicos que con arreglo al artículo 495 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, dan preferencia para obtener aquellos cargos, presentarán sus solicitudes directamente en esta Secretaría dentro de los veinte primeros días del inmediato Abril, extendidas en papel de la clase 11.ª y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, constituyendo en la misma el depósito de 34 pesetas de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 8 de Marzo de 1898.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

#### SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes para acordar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos en el año económico de 1898-99, en sesión de 27 de Febrero último, acordó el arriendo á venta libre por todas y cada una de las especies que abarca la tarifa oficial vigente y por término de tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta, el día 28 del actual mes, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial; de no haber postor se celebrará una segunda por las dos terceras partes del cupo total y por un solo año, el día 9 de Abril próximo, y si esta resultase también desier-ta, se procederá el arriendo con venta á la exclusiva por el grupo de líquidos y carnes, á cuyo efecto, y si á ello hubiere lugar, se celebrarán tres subastas en los días 21 del referido Abril, y 3 y 14 de Mayo; todas ellas en el mismo local y en la misma hora que la citada en la primera y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Nuez de Ebro 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde

ejerciente, Celestino Natalías.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el próximo ejercicio de 1898-99, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría; cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á las diez de su mañana; y de no causar efecto, se verificará la segunda el día 30 del mismo mes, á la misma hora, sirviendo de tipos el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera, por término de un año Si ésta tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 10, 20 y 30 de Abril; todas ellas en el mismo local y á la misma hora que la citada en las primeras, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villanueva de Gállego 8 de Marzo de 1898 .-

El Alcalde, Lorenzo Lisón.

El Ayuntamiento ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumo para los años de 1898-99, 1899 á 1900 y 1900 á 1901, por la cantidad de 3.319 pesetas 88 céntimos cada uno. La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial el 25 de este mes, á las diez de la mañana, la segunda el 4 de Abril y la tercera el día 14 del mismo. De no resultar postor, se procederá al arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes el día 25 de Abril, á la hora indicada, por un solo año económico.

Ruesta 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, P. O.,

Sebastián Orduna.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por 15 días hábiles, contados desde el de la fecha.

Nonaspe 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Mi-

guel Franc.

El apéndice al amillaramiento de la Contribución territorial y urbana de 1898-99, de este pue blo, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha al 20 del pre sente mes.

Samper del Salz 6 de Marzo de 1898. El Al-

calde, Joaquín Fortún.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se ha llan de manifiesto por término de 15 días los aponentes discos al millos de 15 días los aponentes discos al millos de 15 días los aponentes de 15 dices al amillaramiento para el año 1898 99, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes. El Frasno 7 de Marzo de 1898.—El Aloalde

Santiago García.

#### SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Berja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de primera instancia de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio della companio della companio de la companio della companio de tancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en la ejecución de sentenda dictada en autos de menor cuantía instados por D. Mariano Reales D. D. Mariano Reales Badía contra Pantaleona borda Berrio y los herederos de su esposo José jero Urchaga todos d jero Urchaga, todos de esta vecindad, sobre redermación de 500 mación de 500 pesetas, intereses y costas, he acordado sacar á la porta. dado sacar á la venta en subasta pública las dado embargadas como do la embargadas como de la pertenencia de los denderes, sitas en los térmires, sitas en los términos de esta ciudad, á saber.

1.ª Un campo en la partida del Tronco, de dos negas: que linda al N hanegas; que linda al Norte con otro de D. Gar con lio Ferrández, al Este con el mismo, al Sur con acequia y al Oeste con acequia y al Oeste con campo de Blas Alman.

sado en 812 pesetas 50 céntimos.

2.ª Una viña en la partida del Prado-Canelón, seis hanecras con de seis hanegas, que contiene 1.850 cepas, y de da al Norte con acequia, al Este con campo herederos de Manuel A. herederos de Manuel Aguilera, al Sur con el de el Vicente Aguilera y al O Vicente Aguilera y al Oeste con senda: tasada el 550 pesetas

Y un campo-viña y empeltres en la partid de los Cerros-Toledo, de cinco hanegas tres al productione des, que contiene 1 000 des, que contiene 1.000 cepas y 30 empeitres; dante al Norte con acequia, al Este con finca de Mariano Teiero, al Sur Mariano Tejero, al Sur con camino y al Oeste en viña de herederos de Esti. viña de herederos de Félix Lajusticia: tasado es 250 pesetas.

250 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en este do gado, he señalado el día 1.º de Abril próximo de las opos de la companiente, á las opos de la companiente. niente, á las once de la mañana; advirtiendo por no se admitirá postura no se admitirá postura que no cubra las dos teres ras partes del avalúo ras partes del avalúo, y que para hacerla deberso los licitadores depositar el 10 por 100 del valor los bienes; y que el rematant los bienes; y que el rematante habrá de suplita falta de titulación por los falta de titulación por los medios establecidos la ley Hipotecaria, siendo la la ley Hipotecaria, siendo los gastos que se causel de cuenta de los dendores

Dado en Borja á 5 de Marzo de 1898.—Teodo<sup>®</sup> artín.—Por su mandado Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón

IMPRENTA DEL HOSPICIO